REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00303-00.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Una vez subsanada la acción de tutela este despacho **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO** quien actúa como apoderado del señor **MARIO VALLEJO RODRIGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.,** en contra de **LA FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS,** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ordenándose lo siguiente:

1º.- OFÍCIESE al **LA FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS,**, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **SÍ informar sobre lo referido y pretendido por EL ACCIONANTE respecto del proceso, junto con el trámite efectuado de ser el caso, aportando la respectiva constancia de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

ADEMÁS, CORRA TRASLADO DEL PRESENTA AUTO JUNTO CON EL ESCRITO DE TUTELA A LAS PARTES PROCESALES QUE ACTUARON O ACTUAND DENTRO DEL PROCESO PARA QUE EN SU CONDICIÓN DE VINCULADAS A ESTE TRÁMITE MANIFIESTEN LO QUE CONSIDEREN PERTINENTE FRENTE A LO EXPUESTO POR EL ACCIONANTE, DEBERÁ REMITIR EL INFORME CORRESPONDIENTE A ESTE DESPACHO.

2º.- VINCULAR al **DIRECCIÒN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **SÍ informar sobre lo referido y pretendido por EL ACCIONANTE, aportando la respectiva constancia de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

3º.- VINCULAR a **LA MINA SAN FRANCISCO** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **SÍ informar sobre lo referido y**

pretendido por EL ACCIONANTE, aportando la respectiva constancia de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.

4º.- VINCULAR al señor **PABLO LEIVA VILLAMIZAR** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **SÍ informar sobre lo referido y pretendido por EL ACCIONANTE, aportando la respectiva constancia de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

5º.- VINCULAR a la **EMPRESA HULLAS DEL ZULIA LTDA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **SÍ informar sobre lo referido y pretendido por EL ACCIONANTE, aportando la respectiva constancia de notificación. DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES.**

6º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

7.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

Señores

Magistrados del Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL CABALLERO QUINTERO
ACCIONADA: Fiscalía 24 Seccional Unidad Seguridad Pública de Cúcuta

MANUEL CABALLERO QUINTERO, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece la pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de representante de víctimas, señor MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ, representante legal de la empresa COAL UNIÓN PRODUTION COMPANY S.A.S., de manera respetuosa, presento demanda con **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Fiscalía 24 Seccional Unidad Seguridad Pública y Varios, con el único propósito de que judicialmente se proteja el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi representado.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mi poderdante, señor MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ, adquirió los derechos de concesión de la mina de carbón La Leona, ubicada en la vereda la Amarilla, del municipio de Santiago, Norte de Santander, por medio de Resolución DSM-1329 de 30 de noviembre de 2006. El contrato de concesión n.º, DCD-142 se refiere a un área de 103 hectáreas y 3.825 metros cuadrados entre la jurisdicción del municipio de San Cayetano y Santiago – Norte de Santander.

2. En virtud de ese contrato, COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S. extrae el carbón mineral en la Mina La Leona IV ubicada en la Verada La Amarilla del Municipio de Santiago – Norte de Santander.

3. Junto a la mina que es objeto del contrato de concesión n.º DCD-142, se encuentra la Mina San Francisco que es explotada por HULLAS DEL ZULIA LTDA, con base en el contrato en virtud de aporte No. 04-010-97.

4. La empresa COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S., titular del contrato de concesión n.º DCD-142, al realizar labores exploratorias en la zona sur de la mina, pudo evidenciar que en forma ilícita existían labores subterráneas, de exploración y explotación del yacimiento carbonífero por parte de la empresa HULLAS DEL ZULIA LTDA, cuyo representante legal es el señor PABLO LEIVA VILLAMIZAR. Empresa que se sustrajo el material carbonífero por más de 18 meses. Circunstancia que dio lugar a la interposición de un amparo administrativo, fallado a favor de la empresa que represento, mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2019.

5. Estos hechos al constituir el delito de hurto calificado y agravado y explotación ilícita de yacimiento minero y otros, artículos 239, 240, 241 y 332 del Código Penal, respectivamente, fueron puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, asignándole a la investigación la noticia criminal radicado número 540016001131201903503.

6. La denuncia penal fue instaurada el 22 de abril 2019. A la fecha han transcurrido más de tres años y no obstante existir suficiente material probatorio, como son las declaraciones de los testigos y la propia versión del investigado donde acepta haber sustraído el carbón de la

mina de propiedad de la víctima, el ente investigador no ha tomado la decisión de hacer la respectiva imputación.

7. La falta de acción ha conllevado a que el investigado reincida en los hechos, es decir, continúe con la sustracción del carbón, conducta con la que sigue ocasionando graves perjuicios a la víctima.

8. Ante la falta de diligencia de la Fiscalía, mediante derechos de petición de fechas 15 de junio de 2021 y 17 de mayo de 2022, se le solicitó se procediera a formular imputación en contra del señor PABLO LEIVA VILLAMIZAR, y demás partícipes en los delitos mencionados, conforme al artículos 286 y 287 de la Ley 906 de 2004. Asimismo, informara qué labores investigativas había desarrollado, sin que hasta el momento de instaurar esta demanda la Fiscalía 24 Seccional de Cúcuta, ni la Dirección Seccional de Fiscalías de esa ciudad a quien se le cursó copia del derecho de petición, se hayan pronunciado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actuando como representante de víctimas, acudo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, para solicitarles la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El artículo 229 y 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Además, el artículo 228 *ibídem* destaca que los términos procesales deben observarse con diligencia. La consagración de estos derechos ha sido entendida por la Corte Constitucional, como una forma de

asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, en ese sentido, se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

A partir de esto, la jurisprudencia determina que dichas prerrogativas se encuentran íntimamente relacionadas y que su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones formuladas; y iii) evitar incurrir en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996[1] donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°)[2], la eficiencia (art. 7°)[3] y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

La jurisprudencia señala que "*quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.*"[4] Por esta razón, en principio, la mora judicial vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto impide respuesta oportuna a las

[1] Estatutaria de la Administración de Justicia

[2] "Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales**.** Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar…".

[3] "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

[4] Sentencia T-227 de 2007

necesidades del ciudadano y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizar a los habitantes del territorio, la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, implica además que el acceso sea efectivo. Criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; en esta sentencia se dijo:

> *"El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que*

se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior".[5]

Señores Magistrados, frente al caso demandado por mi poderdante, se tiene como sustento lo anunciado por la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso que consagran el artículo 29 de la Constitución Política, constitutivo de una garantía en procura de adelantar el proceso sin dilaciones injustificadas, considerando que *"(…) existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso".*

La consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante el recurso excepcional de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los que se debe desarrollar las actuaciones judiciales y además, se deben adoptar las decisiones correspondientes.[6]

---

[5] Sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)
[6] Sentencia T-030 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), antes citada.

En relación al papel desempeñado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del Sistema Penal Acusatorio, en la etapa previa a la investigación, la Corte Constitucional explicó:

> *"6.2. Previo a la investigación, sin embargo, las autoridades despliegan una etapa inicial de indagación preliminar. La fase de indagación preliminar, se inicia con la notitia criminis, hecho que puede ser comunicado a ese organismo por denuncia, querella, petición especial o cualquier otro medio idóneo[7], y que tiene por objeto la realización de las actividades de investigación por parte del Fiscal, a fin de establecer los elementos esenciales probatorios y la evidencia física para la identificación e individualización de los presuntos autores de la conducta punible alegada. Tales elementos no son sinónimo de prueba ya que técnicamente en el sistema penal acusatorio[8], sólo puede llamarse así, aquella practicada en el juicio oral, con inmediación y contradicción. Ahora bien, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial[9], es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es*

[7] Cfr. Sentencia C-1194 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver Ley 906 de 2004. Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo".

[8] Cabe recordar que, en anteriores oportunidades, esta Corporación ha dejado en claro que, en Colombia la función del juez "*va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad*". Ver, sentencia C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[9] Ley 906 de 2004. Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia.

reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria[10]."

En consecuencia, se puede determinar que la indagación es la fase preliminar, cuyo objeto es reunir la información que se requiere para caracterizar el hecho indagado como delito y definir el acontecer delictivo cometido, y quiénes participaron en su realización.

En cuanto al término máximo otorgado a la Fiscalía General de la Nación durante esa fase, indíquese inicialmente que si bien está establecido en el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, que es de dos (2) años, cuando solo existe un investigado, tres (3) cuando se presente concurso de delitos o sean tres o más los imputados, y cinco (5) cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, debe tenerse en cuenta que conforme lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-497 de 2015, este plazo puede alcanzar su máximo así:

> *"Es importante destacar que, en pronunciamientos previos, la Corporación ha explicado que, en el sistema penal que desarrolla la Ley 906 de 2004, las actividades de la etapa de indagación preliminar son reservadas y se pueden extender hasta el término de extinción de la acción penal. (C-025 de 2009). En consecuencia, no se desprende del enunciado normativo demandado una indefinición*

[10] Cf. Sentencia C-1195 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

en cuanto al término máximo de duración de la etapa citada, sino que esta coincide con el de la prescripción de la acción penal (o con la ocurrencia de cualquier otra causal de terminación del proceso).”

Es cierto, que desde la presentación de la denuncia penal 22 de abril de 2019 hasta la presentación de esta acción constitucional, han trascurrido más de tres años, tiempo que supera el término de dos (2) años señalado en el parágrafo del artículo 175 del C.P.P., modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, sin que hasta el momento se haya podido acceder a la administración de justicia de manera eficaz.

Adicional a lo expuesto, no puede justificarse la inactividad de la delegada de la fiscalía y omitir la misión constitucional en investigar los delitos y establecer responsables, en ejercicio de la facultad exclusiva asignada, en los términos del artículo 250 de la Constitución Política, máxime que no ha realizado ninguna actividad investigativa tendiente a dilucidar los hechos objeto de la noticia criminal.

Por tanto, resulta necesario que se promuevan todos los medios y recursos necesarios con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación, para consolidar la investigación o

finiquitar la misma a lo largo de más de 3 años, pues la morosidad investigativa no es proporcional a la posibilidad de conocer la verdad.

En la demanda de tutela puesta a consideración de la Sala Penal, la injustificada dilación de la Fiscalía constituyen una flagrante vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi poderdante, señor MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ, pues la inactividad aumenta la impunidad y desvanece con el paso del tiempo la búsqueda de la verdad, justicia y reparación a que tendría derecho como víctimas.

Por lo anterior, se solicita a la Sala conceder el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ y en consecuencia, ordene a la Fiscalía 24 Seccional Unidad Seguridad Pública de Cúcuta, tome las determinaciones pertinentes a fin de resolver de fondo el asunto y conforme a la investigación bajo la noticia criminal 540016001131201903503.

III. JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema de Justicia en STP3919 de 13 de abril de 2021, se pronunció al respecto:

"3.3. La solución del caso.

Lo primero que advierte la Sala es que en punto de las dos investigaciones reprochadas por el accionante se satisface el requisito de subsidiariedad en el ejercicio de la tutela, pues mediante sendos memoriales solicitó, dentro de aquellos asuntos, tanto el impulso de las actuaciones, como la vigilancia ante la mora que se generó en ellos, lo que permite abordar de fondo el reclamo postulado.

Pues bien, reconoce la Sala que, en ambos casos, la mora se muestra justificada, según los informes que en ejercicio del derecho de contradicción allegaron las fiscalías accionadas y que acreditan, en especial, la congestión laboral que afecta los mencionados despachos judiciales.

No obstante, resulta necesaria la intervención del juez de tutela en el caso concreto, para «ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos… cuando ***la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado****» según lo plasmado en la sentencia T-230/2013 citada en páginas precedentes.*

Al efecto obsérvese, en primer lugar, que las denuncias se formularon en los años 2014 y 2016 sin que, a la fecha, ninguna de las actuaciones haya superado la fase de indagación. Ese lapso, naturalmente, supera un término razonable de respuesta de la administración de justicia.

En segundo término, a pesar de adelantarse gestiones de control y seguimiento al desarrollo de las mencionadas indagaciones por parte de la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander y de que el actor, en varias ocasiones, reclamara el impulso de ambos asuntos, no ha sido posible que se adopte una decisión por parte de las autoridades accionadas, por lo que el tutelante no cuenta con otros mecanismos a los cuales acudir, distinto a la tutela, con miras a obtener un pronunciamiento en relación con los hechos indagados.

En consideración a lo indicado se revocará el fallo impugnado dado que se hace necesario garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de JESÚS HERNANDO GUERRERO MORENO".

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sobre este tópico se ha pronunciado en varias oportunidades entre ellas:

"2.1 La Fiscalía como titular de la acción penal.

De acuerdo con el inciso primero del art. 66 del Código Procesal Penal del 2004, en armonía con el inciso primero del art. 250 de la Constitución Política, el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

Desde esta perspectiva, a la Fiscalía le corresponde efectuar la formulación de la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. (art. 286 – 287); la solicitud de imposición de medida de aseguramiento (art. 306); la aplicación del principio de oportunidad (art. 323); la presentación del escrito de acusación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente

obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, entre otros.

2.2 El rol de la Fiscalía frente a la víctima.

El Protocolo de Minnesota de 1991 y el Protocolo de Estambul, contemplan, el primero en comento, como objeto general de una indagación, descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima. De este modo, para cumplir este objetivo, quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, por reseñar algunas medidas: identificar a la víctima; determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; en tanto, el segundo señala como propósito de la investigación, aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

Lo anterior, resulta concordante con el principio 4º del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, por cuyo medio prevé que independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

En cuanto a la normatividad interna, el art. 1º de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran.

Desde esta perspectiva, a tono con el art. 2º ejusdem, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así, entonces, continúa la norma, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2.2.1 El acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La administración de justicia, indica el art. 228 ibídem, es función pública y en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Por su parte, el art. 4º de la Ley 270 de 1996 contempla que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Al tiempo que, los arts. 7º y 9º ejusdem disponen que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo. Asimismo, es deber de éstos respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

A tono con el art. 33 de la Ley 270 de 1996, el Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con

arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale. Ello, en armonía con el numeral 8 del art. 250 de la Constitución y el numeral 5º del art. 114 de la Ley 906 de 2004.

A su turno, a voces de los numerales 1, 6 y 7 del art. 250 de la Constitución Política, a la Fiscalía General de la Nación le compete solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados, asimismo, la protección de la víctima y elevar las peticiones ante el funcionario judicial para disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Por su parte, el art. 11 de la Ley 906 de 2004 establece que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, de modo que, entre otros derechos, en titularidad de éstas radica obtener una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código, a recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.

Ahora, respecto de los deberes que le competen a la Fiscalía en relación con las víctimas, los numeral 6º, 8º y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, le impone velar por su protección, solicitar al juez de control de garantías las medias necesarias para garantizar la protección de éstas y ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Recuérdese que, a tono con los numerales 2º y 5º del art. 138 del Código de Procedimiento Penal del 2004, los servidores públicos deben respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso y atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.

En ese contexto, de acuerdo con los incisos finales del art. 207 ejusdem, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, dispone la norma, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

2.2.2 La reconceptualización de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal de 2004.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 209 de 2007 además de garantizar la efectiva intervención de las víctimas en la práctica de pruebas anticipadas ante dicha autoridad (artículo 284 numeral 2º de la Ley 906 de 2004); en la audiencia de

formulación de imputación (artículo 289 ibídem); en el trámite de una petición de preclusión por parte del fiscal (artículo 333); en los momentos en que se produce el descubrimiento, la solicitud de exhibición, exclusión, rechazo o inadmisibilidad de elementos materiales probatorios (artículos 344, 356, 358 y 359); en las oportunidades para solicitar medidas de aseguramiento (Artículos 306, 316 y 342); en la audiencia de formulación de acusación (artículo 339) y en la audiencia preparatoria formulando solicitudes probatorias (artículo. 357 y sentencia C. 454 de 2006), declaró el principio de que las víctimas, en garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, tienen la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

En el orden interno colombiano, la Constitución Política, consagra en sus artículos 29 y 229, el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela (Art. (86 C.P.), *pero además como expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado. En su ámbito se inscribe el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, del cual forman parte las garantías de comunicación e información, que posibilitan el agotamiento de las acciones y los recursos judiciales, los cuales se constituyen en los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar eficazmente los derechos de quienes han sido víctimas de una conducta punible. Del deber del Estado de proteger ciertos bienes jurídicos a través de la tutela penal, emerge la obligación de garantizar la protección judicial efectiva de los mismos.*

41. Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la ***fase de indagación preliminar****. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia5".(STP11596-2015)*

La Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2021. MS. José Fernando Reyes se pronunció sobre el tema en estudio de la forma que sigue:

*"**4. La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial***

1. 42. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia. Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales dentro del marco

del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

1. 43. La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía para que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y los jueces en condiciones de igualdad. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

1. 44. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta "también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna". En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

1. 45. La Corte Constitucional definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia". Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial "se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Esta corporación ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos "no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos".

1. 46. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

1. 47. Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, para determinar la existencia de la mora judicial, se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen.

1. 48. En consecuencia, para determinar si, en determinado caso la autoridad incurrió en mora, será determinante realizar un test del plazo razonable, asunto del que se ocupará la Sala en la siguiente sección.

5. El plazo razonable como elemento del derecho fundamental al debido proceso

1. 49. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) ha estipulado que los criterios para determinar si la duración de un proceso penal es razonable, son la complejidad del caso, el comportamiento del demandante, así como el de las autoridades administrativas y judiciales competentes. De estos requisitos, el Tribunal de Estrasburgo ha sido enfático en varios aspectos: i) aunque un caso presente cierta complejidad, no es admisible considerar como razonables largos períodos de estancamiento del procedimiento; ii) el artículo 6.1 de la Convención Europea impone a los Estados la obligación de organizar su sistema judicial de tal suerte que sus tribunales puedan cumplir con las reglas fijadas en sus propios ordenamientos jurídicos; iii) un retraso temporal de la actividad judicial no compromete la responsabilidad de las autoridades si estas adoptan, con la debida rapidez, medidas para hacer frente a tal situación y iv) el exceso de trabajo invocado por las autoridades judiciales y las medidas adoptadas para corregir tal situación no suelen tener un peso decisivo en el análisis del Tribunal Europeo.

***1.** 50. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó los criterios fijados por el TEDH para establecer la razonabilidad del plazo en el proceso penal: i) la complejidad del asunto, que implica un análisis de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto; ii) la actividad procesal del implicado, en donde las actuaciones del interesado pueden ser determinantes para la pronta resolución del proceso (impulso procesal) o, por el contrario, para su dilación. Asimismo, iii) la conducta de las autoridades y el interés en el proceso por parte de los funcionarios judiciales. Por último, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso que determina si el paso del tiempo en el proceso incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) de los investigados.*

***1.** 51. Por lo tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar las exigencias del plazo razonable. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.*

***1.** 52. La jurisprudencia interamericana también ha fijado algunas reglas para estudiar las causas o justificaciones esgrimidas por los Estados en los casos en que se denuncie la vulneración del plazo razonable. En primer lugar, "no es posible aducir obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional, o una sobrecarga crónica de casos pendientes". Y, en segundo término, "el alto número de causas pendientes ante un tribunal tampoco justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión".*

1. 53. En consecuencia, cuando los operadores judiciales superen el límite legal establecido en los ordenamientos jurídicos domésticos para decidir de fondo un asunto de carácter penal, habrá prima facie una comprobación de la violación del plazo razonable. Solo si se logra demostrar alguno de los cuatro criterios de valoración fijados por el tribunal interamericano (la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que se genera), se podrá desestimar el incumplimiento.

1. 54. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha determinado que no dictar las providencias en los términos de ley vulnera, prima facie, los derechos al

debido proceso y de acceso material a la administración de justicia. Este tribunal ha expresado que quien accione el aparato judicial, en cualquiera de sus formas, "tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello".

1. 55. A partir de lo anterior, la Corte determinó que sobre los operadores de justicia recae el deber de informar a los interesados en el proceso respecto de la tardanza imputable a la falta de diligencia u omisión por parte del funcionario judicial. En efecto, en la Sentencia T-039 de 2005, la Corte puntualizó que el magistrado, juez o fiscal debía informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y las gestiones realizadas para evitar la congestión del despacho judicial. Asimismo, sobre las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna. Tal obligación, se desprende de los deberes de los funcionarios judiciales contenidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

1. 56. Además, en esta sentencia se reiteró que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales. Para la Corte es claro que no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado. En concreto, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

1. 57. En estas condiciones, el incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Para la Corte Constitucional, la dilación de los plazos puede estar justificada ***por razones probadas y objetivamente insuperables*** *que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. No obstante, la anterior regla será exceptuada cuando la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable. Se debe advertir que, cuando se pueda explicar razonablemente una demora en resolver un asunto judicial, lo anterior no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo.*

1. 58. A partir de la Sentencia SU-394 de 2016, la Sala Plena vinculó en la jurisprudencia nacional los elementos aplicados por la Corte IDH para la determinación del plazo razonable. Este análisis se hace a partir de los siguientes criterios: i) cuando se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; ii) cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo y iii) cuando la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial. Desde esta perspectiva, para los operadores judiciales es necesario determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable.

1. 59. Por otra parte, la Sala Plena determinó que se pueden presentar casos en los que se evidencie la existencia de un plazo desproporcionado, pero que la dilación o parálisis no sea atribuible a ninguna de las causas anteriormente descritas. En concreto, que se compruebe que la ausencia de la terminación del proceso pone a las personas que intervienen en la condición de sujetos sub judice de manera indefinida.

1. 60. En las anteriores circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos. En primer lugar, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. En segundo término, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. En último lugar, y de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo. Esta determinación aplicará cuando se esté en presencia de: i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Además, ante la posible materialización de un perjuicio irremediable también se puede ordenar "un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras el juez competente dirime la controversia planteada".

1. 61. En conclusión, el desconocimiento del plazo razonable ***viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia.*** *No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso,* ***no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución****. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.*

IV. PETICIÓN DE TUTELA

TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso de **MARIO VALLEJO REODRÍGUEZ**

ORDENAR a la Fiscalía 24 Seccional Unidad Seguridad Pública de Cúcuta, resolver de forma inmediata los asuntos sometidos a su conocimiento conforme a la noticia criminal 410016000716201702087, dado a que se han presentado diversos derechos petición en el transcurso de los años solicitando impulso procesal e información de la investigación, no han sido resueltos.

V. MEDIOS DE PRUEBAS

Poder para actuar y representación legal de mi poderdante.

Derechos de petición dirigidos a la Fiscalía

Denuncio formulado a la Fiscalía

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré en el correo electrónico: caballeroabogado9@gmail.com
Abonado telefónico: 3153852083
Dirección: Cl. 74 No. 15-80 edificio Osaka Trade Center ofc. 410 torre 1
La accionada: Adriana.florezg@fiscalia.gov.co

Atentamente,

MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
C.C. 13.450.479 De Cúcuta
T.P. 37.636 del C. S. de la J.

Cúcuta, 3 de marzo de 2022

Doctora
ADRIANA FLÓREZ GAROD
Fiscal Seccional
UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA E.S.D.

RAD. 540016001131201903503

MANUEL CABALLERO QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula 13.450.479 de Cúcuta, y tarjeta profesional n.º 37.636 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, en mi condición de representante de víctima, señor MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ, representante legal de la empresa COAL UNIÓN PRODUTION COMPANY S.A.S., REPRESENTADA, de manera respetuosa, **REITERO** mi solicitud de proceder a formular imputación en contra del señor PABLO LEIVA VILLAMIZAR, y las personas que hayan participado en los hechos investigados, ya sea como coautores, cómplices o auxiliadores, del delito de ----conforme al artículo 287 de la Ley 906 de 2004.

"*El fiscal hará imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga (...)".*

1. *Ab initio* tenemos que los hechos fueron los siguientes:

PRIMERO: Mi poderdante adquirió los derechos de concesión de la mina de carbón por medio de Resolución DSM-1329 de 30 de noviembre de 2006, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones, presentado por la señora Yolanda Báez Duarte, a favor de la empresa, COAL UNIÓN PRODUCTIOÓN COMPANY S.A. Cesión inscrita en el registro minero nacional el día 06 septiembre 2006.

La anterior resolución fue modificada parcialmente por la Resolución DSM-625 de 9 de agosto de 2007. Este hecho da lugar a que la empresa que represento ostenta el título minero y por consiguiente le da los derechos sobre la misma.

SEGUNDO: Mediante radicado n.º 20189070354412, de fecha 30 noviembre de 2018, la empresa COAL UNIÓN PRODUCTIÓN COMPANY S.A.S., titular del contrato de concesión n.º DCD-142, manifiesta que al realizar labores exploratorias en la zona sur del contrato, evidenció que existían labores subterráneas, de exploración y explotación de yacimiento carbonífero y estos actos tuvieron origen en el título minero n.º 04-010-97, cuyo titular es la empresa HULLAS DEL ZULIA

LTDA. Y su representante legal es el señor PABLO LEIVA VILLAMIZAR. Circunstancia que dio lugar a la interposición de un amparo administrativo.

Amparo administrativo que fue fallado a favor de la empresa que represento, mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2019. Decisión que constituye un elementa material probatorio del delito investigado. Con lo anterior, se pudo constatar que efectivamente la empresa HULLAS DEL ZULIA LTDA, representada por el señor PABLO LEIVA VILLAMIZAR, de manera arbitraria, injusta, actual e inminente, al aprovechar la vecindad de las minas, sustrajo el material carbonífero por más de 18 meses.

TERCERO: Estos hechos prueban la existencia del delito de hurto calificado y agravado y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, entre otros, pues después de dieciocho meses y sino es por el hallazgo que encontró el señor MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ hubieran seguido con la sustracción del material carbonífero.

CUARTO: Esta denuncia fue instaurada en el año 2019, exactamente el 22 de abril, hasta la fecha ya llevamos casi tres años y no obstante existir suficiente material probatorio, como son las declaraciones de los testigos y la propia versión del investigado donde acepta haber sustraído el carbón de la mina de propiedad de la denunciante, el ente investigador no ha tomado la decisión de hacer la respectiva imputación.

QUINTO: La falta de acción ha conllevado a que el investigado reincida en los hechos, es decir, continúe con la sustracción del carbón, conducta con la que sigue ocasionando graves perjuicios a la víctima. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó un nuevo amparo administrativo, por la reincidencia de perturbación y extracción ilícita de material carbonífero, por parte de la misma empresa carbonífera HULLAS DEL ZULIA LTDA.

2. **AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PENAL**

Si la señora Fiscal considera necesario solicito a su despacho que se fije fecha y hora para que mi protegido se le reciba ampliación de denuncia y se recesiones las declaraciones del representante legal de COAL UNIÓN PRODUCTIÓN COMPANY S.A.S., señor, MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ, del señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, y del señor, DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, con el fin de aclarar los hechos objeto de esta investigación.

A través de dicho mecanismo, mi poderdante aparte de aportar mayores detalles sobre los hechos jurídicamente relevantes, también hará entrega de elementos de prueba esenciales para que la Fiscalía corrobore la existencia de los hechos y la

posible comisión de los delitos denunciados. Solicitud que realizó con fundamento en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.

3**. CONDUCTAS PUNIBLES**

A. DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ARTÍCULOS 239, 240 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL

B. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL.

4. **ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS APORTADOS**

A. Denuncia penal presentada por el señor MARIO VELLEJO RODRÍGUEZ, representante legal de la empresa COAL UNIÓN PRODUCTIÓN COMPANY S.A.S.

5. **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**

Art. 286., de la Ley 906 de 2004 *"La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante juez de control de garantías"*

Art. 287. Ibídem *"Situaciones que determinan la formulación de la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente, en los términos de este código, el fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de medida de aseguramiento que corresponda".*

Art. 175 del C.P.P. **DURACIÓN DE LOS TÉRMINOS**

"Parágrafo 1º- La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar

motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".

6. La mora judicial que le subyace a la indagación penal que se adelanta por el delito de hurto calificado y agravado y explotación ilícita de yacimientos minero y otros materiales en la que funge como víctima el señor MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ, data del 22 de abril de 2019,. Es decir, a la fecha, 3 de febrero de 2022, ya va a cumplir tres años, sin que el ente investigador haya definido si hay lugar o no a imputación de cargos contra los indiciados**.** La mora en la que se encuentra incursa la indagación es realmente excesiva y por lo mismo, amenaza con anular los derechos de la víctima. Todo lo anterior converge en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia de la víctima.

6. La Corte Suprema de Justicia sobre este tópico se ha pronunciado en varias oportunidades entre ellas:

> *"2.1 La Fiscalía como titular de la acción penal.*
>
> *De acuerdo con el inciso primero del art. 66 del Código Procesal Penal del 2004, en armonía con el inciso primero del art. 250 de la Constitución Política, el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*
>
> *Desde esta perspectiva, a la Fiscalía le corresponde efectuar la formulación de la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. (art. 286 – 287); la solicitud de imposición de medida de aseguramiento (art. 306); la aplicación del principio de oportunidad (art. 323); la presentación del escrito de acusación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, entre otros.*
>
> *2.2 El rol de la Fiscalía frente a la víctima.*

El Protocolo de Minnesota de 1991[1] y el Protocolo de Estambul[2], contemplan, el primero en comento[3], como objeto general de una indagación, descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima. De este modo, para cumplir este objetivo, quienes realizan la indagación deben adoptar, como mínimo, por reseñar algunas medidas: identificar a la víctima; determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio; en tanto, el segundo[4] señala como propósito de la investigación, aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

Lo anterior, resulta concordante con el principio 4º del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, por cuyo medio prevé que independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

En cuanto a la normatividad interna, el art. 1º de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado social de derecho, fundado, entre otros principios, en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran.

Desde esta perspectiva, a tono con el art. 2º ejusdem, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así, entonces, continúa la norma, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2.2.1 El acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La administración de justicia, indica el art. 228 ibídem, es función pública y en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Por su parte, el art. 4º de la Ley 270 de 1996 contempla que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Al tiempo que, los arts. 7º y 9º ejusdem disponen que los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo. Asimismo, es deber de éstos respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

A tono con el art. 33 de la Ley 270 de 1996, el Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes

---

[1] Manual de la ONU para la prevención e investigación efectivas de ejecuciones sumarias, extrajudiciales, arbitrarias o legales.
[2] Manual de la ONU para la investigación y documentación efectivas de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
[3] Ver, propósitos de una indagación
[4] Ver, principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale. Ello, en armonía con el numeral 8 del art. 250 de la Constitución y el numeral 5º del art. 114 de la Ley 906 de 2004.

A su turno, a voces de los numerales 1, 6 y 7 del art. 250 de la Constitución Política, a la Fiscalía General de la Nación le compete solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados, asimismo, la protección de la víctima y elevar las peticiones ante el funcionario judicial para disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

Por su parte, el art. 11 de la Ley 906 de 2004 establece que el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, de modo que, entre otros derechos, en titularidad de éstas radica obtener una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código, a recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.

Ahora, respecto de los deberes que le competen a la Fiscalía en relación con las víctimas, los numeral 6º, 8º y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, le impone velar por su protección, solicitar al juez de control de garantías las medias necesarias para garantizar la protección de éstas y ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Recuérdese que, a tono con los numerales 2º y 5º del art. 138 del Código de Procedimiento Penal del 2004, los servidores públicos deben respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso y atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.

En ese contexto, de acuerdo con los incisos finales del art. 207 ejusdem, el fiscal, con el apoyo de los integrantes de la policía judicial, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, dispone la norma, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía judicial.

2.2.2 La reconceptualización de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal de 2004.

La Corte Constitucional mediante sentencia C 209 de 2007 además de garantizar la efectiva intervención de las víctimas en la práctica de pruebas anticipadas ante dicha autoridad (artículo 284 numeral 2º de la Ley 906 de 2004); en la audiencia de formulación de imputación (artículo 289 ibídem); en el trámite de una petición de preclusión por parte del fiscal (artículo 333); en los momentos en que se produce el descubrimiento, la solicitud de exhibición, exclusión, rechazo o inadmisibilidad de elementos materiales probatorios (artículos 344, 356, 358 y 359); en las oportunidades para solicitar medidas de aseguramiento (Artículos 306, 316 y 342); en la audiencia

de formulación de acusación (artículo 339) y en la audiencia preparatoria formulando solicitudes probatorias (artículo. 357 y sentencia C. 454 de 2006), declaró el principio de que las víctimas, en garantía de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, tienen la potestad de intervenir en todas las fases de la actuación.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

En el orden interno colombiano, la Constitución Política, consagra en su artículos 29 y 229, el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela (Art. (86 C.P.), pero además como expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado. En su ámbito se inscribe el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, del cual forman parte las garantías de comunicación e información, que posibilitan el agotamiento de las acciones y los recursos judiciales, los cuales se constituyen en los mecanismos más efectivos para proteger y garantizar eficazmente los derechos de quienes han sido víctimas de una conducta punible. Del deber del Estado de proteger ciertos bienes jurídicos a través de la tutela penal, emerge la obligación de garantizar la protección judicial efectiva de los mismos.

41. Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia[5].(STP11596-2015)

7. El artículo 287, de la Ley 906 de 2004, norma procesal que exige llevar al juez de control de garantías a un conocimiento a nivel de INFERENCIA RAZONABLE, la cual se puede lograr con un mínimo de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida.

De hecho, en el proceso penal de tendencia acusatoria, existen tres niveles de conocimiento, que de menor a mayor, podría describirse como:

1.INFERENCIA RAZONABLE, necesaria para ordenar capturas, formular imputaciones e imponer medidas de aseguramiento.

---

[5] Esta doctrina fue desarrollada tanto en el ámbito de la justicia penal militar, como de la justicia penal ordinaria. Cfr. Sentencias C-293 de 1995; C- 163 de 2000; C- 1149 de 2001; C-228 de 2002; C- 805 de 2002; C-916 de 2002.

2. PROBABILIDAD DE VERDAD, exigida para formular acusación y

3. CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, indispensable para condenar.

Entonces, en este momento, nos encontramos en el nivel más bajo de conocimiento exigido, esto es, que no se torna necesario, que el juzgador tenga un CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, ni una PROBABILIDAD DE VERDAD, en cuanto a la participación de los implicados en los hechos que se investigan, puesto que únicamente en este caso se satisfacen con la denuncia penal presentada por el VALLEJO RODRÍGUEZ, donde hace un relato de los hechos en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma como se el exigió el dinero por parte de los abogados y demás circunstancias, que el señor Fiscal puede corroborar, con los elementos materiales probatorios aportados.

Y es que fíjese que las manifestaciones hechas por el doctor VALLEJO RODRÍGUEZ, en cuanto a la entrada a la mina en forma clandestina y violando toda la seguridad y con violencia, contaron con el respaldo de elementos materiales probatorios y evidencia física aportada las **entrevistas** rendidas por las personas que fueron testigos presenciales de los hechos, tales como tales

Como se puede ver la Fiscalía al tener elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se ha privado a la víctima de acceder a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, como lo estatuyen los artículo 229 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

La consagración de estos derechos ha sido entendida por la Corte Constitucional, como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizar a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, implica además que el acceso sea efectivo.

A su vez la Carta Política establece en su artículo 250 que “la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,

siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo". En igual sentido, el artículo 200 de la Ley 906 de 2004 reitera que la función de la Fiscalía General de la Nación es la de indagar e investigar aquellos hechos que revistan "características de delito".

Señor Fiscal lo cierto es que este requerimiento de imputación contra PABLO LEIVA VILLAMIZAR, resulta significado desde el punto de vista de la existencia de elementos de conocimiento fiables y que pueden dar lugar a una inferencia razonable y no caprichosa. En consecuencia le reitero comedidamente proceda a formular imputación Al señor PABLO LEIVA VILLAMIZAR

8. Finalmente, señor Fiscal, le solicito se informe que elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida ha recopilado, órdenes de policía judicial que haya emitido para cumplir con el plan metodológico de investigación.

I. NOTIFICACIONES

Recibiré en el correo electrónico: caballeroabogado9@gmail.com
Abonado telefónico: 3153852083
Dirección: Cl. 74 No. 15-80 edificio Osaka Trade Center ofc. 410 torre 1
La accionada: Adriana.florezg@fiscalia.gov.co

Atentamente,

MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
C.C. 13.450.479 De Cúcuta
T.P. 37.636 del C. S. de la J.

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2021

Referencia: Derecho de petición.
Denunciate: COAL UNION PRODUCTION COMPANY SAS
Denunciado: PABLO ANDRÉS LEIVA VILLAMIZAR.
Radicado No. 540016001131201903503

Doctora
SONIA PATRICIA MUÑOZ
Fiscalía Tercera Unidad Seccional de Seguridad Pública y Varios
Cúcuta

MARIO VALLEJO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.188 de Bogotá y en mi condición de representante legal de la firma COAL UNION PRODUCTION COMPANY SAS, como víctima en el proceso de la referencia, en ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1437 de 2011, solicito con todo respeto:

1. Se informe la razón por la cuál no se ha imputado al señor PABLO ANDRÉS LEIVA VILLAMIZAR.

2. De los elementos materiales probatorios allegados, tales como, declaraciones de testigo, interrogatorio del denunciado, dictamen pericial realizado por el señor ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 73.083.303 de Cartagena Bolívar y registro aval A.N.A. No. 73.083.303 donde se puede apreciar la magnitud del daño sufrido por la empresa que represento debido al hurto del carbón.

3. Conforme al artículo 287 de la Ley 906 de 2004, *"El fiscal hará imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga (…)".*

4. El denunciado al parecer pretende modificar su registro mercantil tal y como lo pone de presente la notificación y radicación n.º S000949066 de la cámara de comercio de Cúcuta. Documento que remitido al correo cupcompanysa@yahoo.es el 12 de marzo de 2021. Escrito donde solicita también aportar copia de la denuncia penal correspondiente.

5. Solicito de la misma forma, se informe la razón por la cual la Fiscalía al tener elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida se ha privado a las víctimas de acceder **a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas,** como lo estatuyen los artículo 229 y 29 de la Constitución Política de Colombia**.**

La consagración de estos derechos ha sido entendida por la Corte Constitucional, como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizar a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos, implica además que el acceso sea efectivo.

6. A su vez la Carta Política establece en su artículo 250 que *"la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".* En igual sentido, el artículo 200 de la Ley 906 de 2004 reitera que la función de la Fiscalía General de la Nación es la de indagar e investigar aquellos hechos que revistan "*características de delito".*

7. Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicito también, se me informe si la señora Fiscal ha emitido órdenes a policía judicial para el recaudo de elementos materiales probatorios. En caso positivo qué elementos fueron recaudados.

8. Sí la Fiscalía General de la Nación, ha efectuado actividades tendientes a esclarecer los hechos e identificar a los responsables.

Cordialmente

MARIO VALLEJO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.329.188 de Bogotá

COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S
NIT 900017608-7
5730499-5730802-3102951219
CÚCUTA -COLOMBIA

14

CUP COMPANY S.A.S.
NIT. 900.017.608-7

DOCTORA
SONIA PATRICIA MUÑOZ ACERO
FISCALIA TERCERA UNIDAD SECCIONAL SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS
E.D.S.

RAD. 540016001131201903503

REF. DENUNCIADO: PABLO LEIVA REPRESENTANTE LEGAL HULLAS DEL ZULIA LTDA NIT. 890.504.525-8, DENUNCIANTE: MARIO VALLEJO RODRIGUEZ REPRESENTANTE DE COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S NIT. 90017608-7

MARIO VALLEJO RODRIGUEZ, como representante legal de la firma, COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S. identificada con el NIT 900017608-7, titular del contrato de concesión DCD-142 solicito respetuosamente a su despacho que dentro de sus posibilidades de tiempo y sin el propósito de incomodarla en sus labores que sé de antemano que son muchas, solicitarle de la manera más respetuosa revisar el expediente y si lo encuentra razonable realizar la imputación de cargos al señor PABLO LEIVA, representante legal de la firma HULLAS DEL ZULIA LTDA NIT. 890.504.525-8

Elevo esta petición únicamente con el propósito que el denunciado responda por el delito cometido y se indemnicen todos los perjuicios económicos que se le causaron a la empresa que represento.

Estaré atento y disponible si su despacho me requiere para cualquier información adicional

Cordialmente,

MARIO VALLEJO RODRIGUEZ
C.C. No. 79.329.188 de Bogotá

5730802 310 295 1219 cupcompanysa@yahoo.es
Av. 2 N° 10-18 Ofic: 508 Edif. Ovni Cúcuta - Norte de Santander